



Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■ Si Usted desea sugerir actualizaciones, precisiones o mejoras de cualquier tipo que enriquezcan este documento, sea tan amable de ponerse en contacto con el personal de la Biblioteca "Manuel Septién y Septién" del Poder Legislativo del Estado, marcando a los teléfonos 251-9100 ó 428-6200 ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley que crea el Instituto de la Fundación Registral del Estado de Querétaro.	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	19/09/2018
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	26/09/2018
	Fecha de publicación original	03/10/2018 (No. 87)
	Entrada en vigor	04/10/2018 (Art. 1º Transitorio)
Ordenamientos precedentes		
Historial de cambios (*)		
1ª. Reforma	Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, de la Ley que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro y de la Ley que expide la Ley que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, de la Ley de Archivos del Estado de Querétaro, del Código Civil del Estado de Querétaro, del Código Urbano del Estado de Querétaro y de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones,	19/12/2018 (No.110)

	Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro y de la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes del Estado de Querétaro.	
Observaciones		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

(*) Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Objeto

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Capítulo II De la creación del Instituto

Artículo 2. Se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, en lo sucesivo el Instituto, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, sectorizado a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado.

Capítulo III De las atribuciones

Artículo 3. El Instituto tiene por objeto registrar y dar publicidad a los actos jurídicos patrimoniales que deban registrarse para surtir efectos ante terceros, con la finalidad de otorgar seguridad y certidumbre en las operaciones celebradas o con consecuencia en el Estado; así como conservar y reproducir los documentos contenidos en los protocolos de los Notarios del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y administrar la función registral patrimonial;
- II. Registrar y dar publicidad a los actos jurídicos, de comercio, de personas morales y de la

propiedad de bienes inmuebles y muebles en los términos señalados por las disposiciones legales y de aquellos que por su naturaleza así lo ameriten;

- III.** Llevar a cabo los procesos registrales consistentes en registro, certificación, consulta y conservación del acervo registral;
- IV.** Ejercer la fe pública registral en el Estado;
- V.** Realizar el asiento de los actos y hechos jurídicos relativos a inmuebles, muebles y personas morales, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VI.** Expedir constancias y certificaciones registrales, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VII.** Resguardar y custodiar el archivo registral de los actos jurídicos patrimoniales que deben registrarse para surtir efectos ante terceros, así como ordenar su reposición en los términos de las disposiciones aplicables;
- VIII.** Ejecutar las medidas necesarias para modernizar y eficientar las actividades del Instituto, promoviendo el desarrollo administrativo y tecnológico de los procesos registrales;
- IX.** Llevar a cabo la actualización permanente del Sistema Integral Registral y demás sistemas informáticos, propiciando la interoperabilidad de la información registral con otras dependencias, entidades e instituciones;
- X.** Instaurar la base de datos registral;
- XI.** Establecer indicadores relativos a los movimientos registrales;
- XII.** Coordinar con las Direcciones de Catastro estatal y municipal la vinculación de la información técnica y jurídica sobre los inmuebles con la finalidad de otorgar mayor certeza y seguridad sobre la situación jurídica y administrativa que prevalece sobre los mismos;
- XIII.** Registrar e inscribir los actos jurídicos que recaen sobre inmuebles, cuando provengan de programas específicos de regularización de propiedad y cuando así lo soliciten expresamente las autoridades competentes, siempre y cuando se encuentre apegado a derecho;
- XIV.** Brindar asesoría registral a los usuarios que así lo requieran;
- XV.** Elaborar y proponer proyectos para la expedición de reformas y adiciones a los ordenamientos legales en las materias que incidan en las funciones del Instituto;
- XVI.** Promover una comunicación constante con las instituciones públicas y privadas que estén relacionadas con las funciones y atribuciones del Instituto;
- XVII.** Celebrar convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de coordinación con dependencias o entidades federales, estatales o municipales, así como con instituciones y organizaciones vinculadas, a efecto de mejorar las funciones del Instituto;
- XVIII.** Administrar el Archivo General de Notarías;
- XIX.** Establecer las medidas que garanticen la organización y control de los documentos que integran el Archivo General de Notarías;

- XX.** Resguardar, clasificar y archivar los protocolos, apéndices y documentos de las notarías públicas del Estado de Querétaro, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXI.** Llevar un registro de los nombramientos de Notarios Pùblicos, en el que se asentarán licencias, suspensiones, sanciones y la separación definitiva, así como la fecha en que dejen de ejercer el cargo conferido;
- XXII.** Llevar un registro de los sellos y de las firmas que deben utilizar los notarios pùblicos del Estado;
- XXIII.** Autorizar los folios que deben utilizar los Notarios Pùblicos;
- XXIV.** Expedir los testimonios de las escrituras o actas notariales que consten en los protocolos que integran el Archivo General de Notarías, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXV.** Expedir las copias certificadas del protocolo de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XXVI.** Llevar el registro de avisos de testamentos y poderes notariales;
- XXVII.** Transmitir la información de los testamentos y poderes notariales al Registro Nacional de Avisos de Testamentos y Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales;
- XXVIII.** Vigilar, conservar, administrar y custodiar los protocolos y demás documentos que tenga como parte del Archivo General de Notarías;
- XXIX.** Fomentar la capacitación del personal del Instituto;
- XXX.** Promover y mantener un enfoque en procesos de calidad y seguridad en la información;
- XXXI.** Realizar las gestiones necesarias, para obtener e implementar los recursos administrativos, tecnológicos y humanos para el adecuado funcionamiento del Instituto;
- XXXII.** Realizar el cobro de los precios señalados por la prestación de los servicios que formen parte de su objeto, a través del sistema bancario o establecimientos mercantiles autorizados para tal efecto o de cualquier otro sistema que determine el Instituto y las demás autoridades competentes; y
- XXXIII.** Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV Del patrimonio del Instituto

Artículo 5. El patrimonio del Instituto se integra de la siguiente manera:

- I.** Los recursos que se le asignen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- II.** Los recursos provenientes de la Federación, Estado y municipios;
- III.** Los bienes muebles e inmuebles con que cuente, en términos de las disposiciones legales;
- IV.** Las aportaciones, donaciones, herencias, legados, subsidios y demás recursos que

obtenga;

- V. Los ingresos que obtenga por la prestación de servicios; y
- VI. Cualquier otro bien mueble o inmueble, que en beneficio del Instituto fuese otorgado.

Capítulo V De la organización del Instituto

Artículo 6. El Instituto se integra por los siguientes órganos:

- I. Un Consejo Directivo;
- II. Un Director General;
- III. Un Órgano Interno de Control; y
- IV. Las demás unidades administrativas que establezca su reglamento interior, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.

Capítulo VI Del Consejo Directivo

Artículo 7. El Consejo Directivo será la autoridad superior del Instituto y estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o la persona que este designe;
- II. El Director General del Instituto, quien también será el Secretario Técnico del Consejo; y
- III. Cuatro Vocales, todos del Poder Ejecutivo del Estado, que serán:
 - a) Un representante de la Secretaría de Gobierno;
 - b) Un representante de la Secretaría de la Contraloría;
 - c) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; y
 - d) Un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas, que será el Director de Catastro.

El cargo de miembro del Consejo Directivo será honorífico, por lo que no recibirán retribución alguna por su participación en las sesiones del mismo.

Los miembros del Consejo Directivo podrán designar un suplente, quien podrá sustituirlos en las sesiones en las que por cualquier causa se tengan que ausentar.

Artículo 8. El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán trimestralmente y serán convocadas con cuando menos cinco días naturales de anticipación.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuantas veces sean necesarias y serán convocadas con cuando menos dos días naturales de anticipación.

La convocatoria deberá contener el orden del día y la documentación necesaria para conocer los asuntos que serán objeto de la sesión.

Artículo 9. El Consejo Directivo sessionará válidamente con la asistencia de su Presidente, el Secretario Técnico y la mitad más uno de sus integrantes.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los integrantes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de igualdad de votos.

Artículo 10. El Consejo Directivo tiene las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar los programas y presupuestos del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Aprobar los proyectos de reglamentos y manuales administrativos, así como todos aquellos que se requieran para el cumplimiento eficiente de las funciones del Instituto, previa verificación de recursos presupuestales;
- III. Aprobar el calendario de sesiones ordinarias del Consejo Directivo;
- IV. Aprobar, previa verificación de la disponibilidad de recursos presupuestales, la estructura orgánica, salarial y ocupacional, así como su plantilla de personal y las modificaciones que procedan a las mismas, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, en términos de las disposiciones aplicables, a los servidores públicos del Instituto que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;
- VI. Derogada. (P. O. No. 110, 19-XII-18)
- VII. Analizar y aprobar en su caso, los informes del Director General, conforme al procedimiento previsto en las disposiciones aplicables; y
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. El Presidente del Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- II. Convocar, por conducto del Secretario Técnico a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Proponer el calendario de sesiones del Consejo Directivo;
- IV. Firmar las actas de las sesiones; y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el Consejo Directivo.

Artículo 12. El Secretario Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Convocar por instrucciones del Presidente a los integrantes del Consejo Directivo;
- II. Instalar, dirigir y levantar las sesiones;
- III. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia de quórum legal para sesionar;
- IV. Levantar, certificar y archivar las actas de las sesiones del Consejo Directivo;
- V. Firmar las actas de las sesiones y recabar la firma de los integrantes del Consejo Directivo que asistan a las sesiones; y
- VI. Las demás que le encomiende el Consejo Directivo y las que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VII Del Director General

Artículo 13. El Director General del Instituto será nombrado por el Gobernador del Estado por un periodo de seis años y tendrá la representación legal del Instituto.

Artículo 14. El Director General del Instituto deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;
- III. No encontrarse en alguno de los impedimentos para ser miembro del órgano de gobierno, en términos de la legislación aplicable;
- IV. Tener cuando menos cinco años de práctica en el ejercicio de su profesión contados a partir de la fecha de expedición del título respectivo, con experiencia profesional en las materias de Derecho Registral y Notarial;
- V. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y
- VI. Ser de notoria buena conducta, honradez y probidad.

Artículo 15. El Director General del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer la representación legal del Instituto;
- II. Ejercer la fe pública registral en el Estado, para lo cual se auxiliará del personal y unidades administrativas adscritas al Instituto;
- III. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquellas que requieran autorización especial, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar los servicios del Instituto;

- V. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento y la remoción de los dos primeros niveles de servidores públicos del Instituto en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Determinar, gestionar e instrumentar los recursos tecnológicos necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto;
- VII. Informar periódicamente al Consejo Directivo, sobre las actividades realizadas por el Instituto en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Dictar las medidas necesarias para eficientar las actividades del Instituto;
- IX. Administrar y supervisar la actualización permanente del Sistema Integral Registral, propiciando la interoperabilidad de la información registral con otras dependencias, entidades e instituciones, con el objeto de consolidar una base de datos registral y la unificación de criterios en materia de administración territorial, catastral y registral del Estado;
- X. Implementar y mantener la operación de los Sistemas de Gestión de Calidad y de Seguridad de la Información del Instituto;
- XI. Instruir la conformación de la estadística relativa a los movimientos registrales;
- XII. Elaborar y presentar al Consejo Directivo, propuestas de Programas Institucionales;
- XIII. Representar al Instituto en los procedimientos judiciales o administrativos, en asuntos de su competencia y en aquellos en que sea parte, sin perjuicio de las facultades de representación que pudieran corresponder a otras instancias del Poder Ejecutivo del Estado;
- XIV. Celebrar convenios y demás instrumentos jurídicos con los sectores público, social y privado en las materias competencia del Instituto;
- XV. Supervisar la modernización de la prestación de los servicios que ofrece el Instituto, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos, en términos de las disposiciones aplicables;
- XVI. Formular la estimación de ingresos que se recibirán en el ejercicio de que se trate, derivados de los bienes y servicios que produzca o preste el Instituto, así como el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables;
- XVII. Elaborar instructivos y circulares que unifiquen criterios jurídicos y prácticas del Instituto;
- XVIII. Designar al personal del Instituto que realice funciones de notificador;
- XIX. Autorizar el formato y mecanismos de seguridad, con que deban de expedirse las certificaciones que emite el Instituto;
- XX. Autorizar la creación, utilización y modificación del formato electrónico que permitirá la identificación de la Unidad Básica Registral así como las formas precodificadas con que operará el Instituto;
- XXI. Mantener comunicación constante con el Consejo de Notarios, con Corredores Pùblicos, con Asociaciones de Abogados, con Instituciones Crediticias, con Cámaras de Comercio y de la Industria de la Construcción, así como con los Organismos Pùblicos y Privados relacionados con las funciones del Instituto;

- XXII.** Expedir constancias y certificaciones, en los términos de la normatividad aplicable;
- XXIII.** Autorizar con su firma y sello, los asientos, constancias, certificaciones y todos los demás actos jurídicos que por sus funciones le corresponden;
- XXIV.** Coordinar las actividades administrativas para la mejor aplicación y empleo de los elementos técnicos y humanos que sean necesarios para el eficaz funcionamiento del Instituto;
- XXV.** Participar en los programas tendientes a la inscripción de predios no incorporados al sistema registral e instrumentar los procedimientos que para este fin se señalen en las disposiciones legales;
- XXVI.** Facilitar la consulta de los asientos registrales;
- XXVII.** Disponer lo necesario para que los servidores públicos de la institución desempeñen con puntualidad y eficiencia las labores que se les encomienda;
- XXVIII.** Realizar las notas complementarias dentro de los protocolos notariales que procedan de acuerdo a las leyes correspondientes;
- XXIX.** Comunicar por escrito a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado cualquier defecto o irregularidad que notare en los protocolos y sus anexos que se le remitan y todo aquello que tenga relación con el ejercicio de la función notarial a cargo de los Notarios;
- XXX.** Llevar un registro de los sellos y de las firmas de los Notarios del Estado;
- XXXI.** Entregar a los Notarios los folios notariales, debidamente autorizados mediante perforaciones o cualquier otro medio indubitable, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXXII.** Rendir los informes que le pida la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXXIII.** Expedir a los fedatarios públicos, particulares que acrediten legalmente su interés y autoridades competentes, los testimonios que pidieren de las escrituras o actas notariales que consten en el acervo del Archivo General de Notarías, sujetándose en la expedición de dichos documentos a los lineamientos que para el efecto expida el instituto;
- XXXIV.** Supervisar el Registro de Notarios;
- XXXV.** Emitir, avalar y negociar títulos de crédito, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXXVI.** Formular querellas y otorgar perdón;
- XXXVII.** Ejercitar, rendir informes y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;
- XXXVIII.** Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones, conforme a las disposiciones aplicables;
- XXXIX.** Otorgar poderes generales y especiales, incluyendo las que requieran autorización o cláusula especial;

- XL.** Sustituir y revocar poderes generales y especiales;
- XLI.** Ejercer el presupuesto de egresos autorizado y vigilar su correcta aplicación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y
- XLII.** Las demás que establezcan las otras disposiciones aplicables.

Capítulo VIII Del Órgano Interno de Control

Artículo 16. Al frente del Órgano Interno de Control habrá un titular, designado en los términos del artículo 23, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el cual observará las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El titular del Órgano Interno de Control, se auxiliará por los titulares de Auditoría, de Responsabilidades Administrativas y de Atención a Denuncias e Investigaciones, quienes serán designados por el Director General, el demás personal adscrito será nombrado en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero y segundo del presente artículo, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Instituto proporcionará al Órgano Interno de Control, los recursos humanos y materiales que requieran, para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos del Instituto están obligados a proporcionarle el auxilio que requiera para el ejercicio de sus facultades.

Capítulo IX De las suplencias

Artículo 17. Las ausencias temporales del Director General hasta por quince días naturales serán suplidas por el Director Divisional; en las mayores de este periodo, serán por quien designe el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS DE LA LEY

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Artículo Segundo. Una vez nombrado el Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, éste deberá realizar de inmediato los trámites correspondientes para la obtención de los registros fiscales y administrativos que exijan las disposiciones legales para la

debida operación de la entidad paraestatal que se crea, así como de las cuentas bancarias y la celebración de convenios y demás instrumentos jurídicos con las instituciones financieras para el cumplimiento de su objeto.

Artículo Tercero. El Instituto de la Función Registral aplicará las disposiciones del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, en lo que no se opongan a lo establecido en la presente Ley, y hasta en tanto se expida un nuevo Reglamento.

Artículo Cuarto. El organismo público descentralizado denominado Instituto de la Función Registral cumplirá con las obligaciones que, como sujeto, le señalan las disposiciones aplicables a partir del 1 de julio del ejercicio fiscal 2019, lo anterior sin perjuicio de que pueda obtener los registros fiscales y administrativos necesarios, una vez que cobre vigencia la presente Ley en términos de su Artículo Primero Transitorio. (Ref. P. O. No. 110, 19-XII-18)

Los actos, trámites, obligaciones y demás procedimientos correspondientes al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la presente Ley y el 30 de junio de 2019, serán substanciados por las Direcciones del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como del Archivo General de Notarías, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes. (Ref. P. O. No. 110, 19-XII-18)

Artículo Quinto. Una vez que la presente Ley inicie su vigencia, los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro y el Archivo General de Notarías, formarán parte del Instituto de la Función Registral para su ejercicio. Para efectos de lo anterior, el Instituto de la Función Registral deberá obtener los registros fiscales y administrativos que procedan. (Ref. P. O. No. 110, 19-XII-18)

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias, continuará administrando los referidos recursos, hasta el 30 de junio de 2019. (Ref. P. O. No. 110, 19-XII-18)

Artículo Sexto. Los trabajadores de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Archivo General de Notarías, por virtud de la presente Ley, se transferirán al organismo público descentralizado denominado Instituto de la Función Registral, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo Séptimo. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Artículo Octavo. Los sistemas informáticos desarrollados por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro utilice para el ejercicio de su función registral, serán transferidos al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, quien a partir de su transferencia estará encargado de su operación y mantenimiento.

Artículo Noveno. Se autoriza a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para realizar las adecuaciones presupuestales necesarias con motivo de la entrada en funciones del Instituto de la Función Registral.

Artículo Décimo. Las alusiones al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y al Archivo General de Notarías, ambos del Estado de Querétaro, contenidas en las disposiciones vigentes, se entenderán hechas al Instituto de la Función Registral.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Los artículos de instrucción Segundo al Décimo de la presente Ley, entrarán en vigor a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LETICIA RUBIO MONTES
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiséis del mes de septiembre del año dos mil dieciocho; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

**LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO:
PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE
ARTEAGA”, EL 3 DE OCTUBRE DE 2018 (P. O. No. 87)**

REFORMA Y DEROGA

- Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, de la Ley que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro y de la Ley que expide la Ley que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, de la Ley de Archivos del Estado de Querétaro, del Código Civil del Estado de Querétaro, del Código Urbano del Estado de Querétaro y de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro y de la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes del Estado de Querétaro: publicada el 19 de diciembre de 2018 (P. O. No. 110)

TRANSITORIOS
19 de diciembre de 2018
(P. O. No. 110)

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Para efecto de las reformas al artículo 27 de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, el titular del Ejecutivo del Estado emitirá las disposiciones reglamentarias que correspondan, en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles posteriores al inicio de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019, serán las siguientes:

- I. Por la expedición de los oficios y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1.25 UMA;
- II. Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porte o consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, obtendrán los siguientes beneficios:

MES DE PAGO	DESCUENTO
Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

- III. Se cancelan los créditos fiscales por incosteabilidad en el cobro.

Para efectos de esta fracción, se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2018, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2000 unidades de inversión.

Se cancelan los adeudos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como los derechos por control vehicular previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, generados por los ejercicios fiscales 2014 y anteriores;

- IV. Las personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa de Apoyo a la Tenencia gozarán de una reducción en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro a su cargo, del noventa y nueve por ciento;
- V. Las autoridades fiscales podrán restituir las cantidades pagadas por los particulares por concepto de derechos contenidos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre y cuando:
 - a) Los particulares hayan promovido un medio de defensa en materia de constitucionalidad, con motivo del pago de los derechos a que hace referencia el primer párrafo de esta fracción;
 - b) El medio de defensa no haya sido extemporáneo;
 - c) Las cantidades sujetas a restitución hayan sido efectivamente pagadas al fisco estatal; y
 - d) El particular presente ante las autoridades jurisdiccionales competentes el escrito mediante el cual se desista del medio de defensa señalado en el inciso a) de esta fracción.

Para efectos de lo anterior, previa opinión favorable de la Procuraduría Fiscal del Estado, se generará la orden de pago correspondiente.

La restitución prevista en esta fracción podrá realizarse antes de que se dicte sentencia que ponga fin al medio de defensa mencionado;

- VI.** Las tarjetas de circulación a que hace referencia el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que hubiesen sido expedidas para los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, continuarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2020.

Para efectos de lo anterior, los contribuyentes, tenedores o usuarios de vehículos deberán realizar el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y los derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2019, que contempla la referida ley.

Los citados contribuyentes, tenedores o usuarios, para comprobar la vigencia de las tarjetas de circulación señaladas en el primer párrafo de esta fracción, ante las autoridades que así se lo requieran, exhibirán la representación impresa del comprobante fiscal digital respectivo;

- VII.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos a que se refiere el Capítulo Quinto, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se reducirá en un 100%. En este caso, los contribuyentes no deberán cumplir con las obligaciones formales relativas a dicha contribución;
- VIII.** Las obligaciones formales y sustantivas de los contribuyentes del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Apuestas, previsto por el Capítulo Sexto, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se tendrán por cumplidas en su totalidad, por lo que se refiere a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, en aquellos casos en los que hubiesen determinado y enterado dicho tributo correspondiente a los citados ejercicios fiscales, aplicando las deducciones a que se refieren los artículos 65, fracciones V y VI y 66, de la mencionada norma hacendaria en vigor a partir del 1º de enero del 2015;
- IX.** Los derechos previstos en los artículos 169 Bis y 169 Ter de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, podrán reducirse en los términos que establezca el Manual de Procedimientos del Querétaro Centro de Congresos y Querétaro Teatro Metropolitano;
- X.** Siempre que se trate de vivienda de interés social o popular, los derechos que de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
- a)** La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente.
 - b)** La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos.
 - c)** La expedición de certificados de no propiedad;
- XI.** Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:
- a)** La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.

b) Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.

c) Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate.

Se causará un derecho a razón de 5 UMA por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda de interés social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona;

XII. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:

a) La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos.

b) La inscripción de la escritura pública en la que conste la operación mediante la cual las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios.

c) La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado;

XIII. No se causarán los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:

a) El acto en el que conste la reestructuración de los créditos señalados en el artículo 100 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicho Registro se encuentre la anotación del crédito inicial.

b) El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas morales y personas físicas con actividad empresarial, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que los inmuebles adquiridos se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos.

c) El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas morales y personas físicas con actividad empresarial, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos.

d) La inscripción de la cancelación de licencia de ejecución de obras de urbanización y la cancelación de autorización para venta de lotes, y

XIV. Las personas adultas mayores, los jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia correspondiente emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la expedición de la constancia única de propiedad por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efectos de obtener los beneficios previstos en las leyes municipales en materia del Impuesto Predial.

